Yudy Alexandra
Amaya Gutiérrez
abogada

Señor:

JUZGADO 02 LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

Demandante	ELKIN MAURICIO BARRIOS CASTILLO.
Demandado	E.S.E. UCATA DE CHARTA. Correo electrónico: gerenciaucata@gmail.com o gerencia@eseucatacharta.gov.co
Radicado	2021-00061-00
Acción	EJECUTIVO.

YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.603.841 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 187.130 expedida por el C. S. de la J., en mi calidad de apoderada del demandado E.S.E. UCATA DE CHARTA, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, bajo los siguientes argumentos:

De la estructura del recurso de reposición:

1. Del auto que se ataca.
2. La procedencia y la oportunidad.
3. Fata de requisitos del titulo ejecutivo- NO es una obligación clara, expresa y exigible.
4. Solicitud.

1. Del auto que se ataca.

El auto objeto de reproche mediante el remedio procesal de reposición es el auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2021) mediante el cual se ordeno el mandamiento de pago en favor del demandante.

Calle 36 # 15-32 Oficina 1407
Edificio Colseguros
(037) 683-9543
3012315312 - 3168628618
yudyaleja1@hotmail.com
Bucaramanga - Colombia

Las providencias son objeto de reproche con el fin de lograr la aniquilación de cada uno de ellos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP mediante el cual prevé que en los procesos ejecutivos puedo alegar los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas.

2. **La procedencia del recurso de reposición y la oportunidad.**

En los procesos ejecutivos reglados por el articulo 422 y ss de la ley 1564 de 2012, se siguen algunas reglas especiales, entre las que se encuentran el trámite de las excepciones, recurso y la procedencia de este. Por lo tanto, el legislador en el poder configurativo de creador de leyes por mandato constitucional (art 150 CP), determino que en los procesos ejecutivos un trámite especial para aquellos argumentos con lo que cuenta el demandado y que puede hacer valer en una etapa procesal corta cuando el proceso apenas inicia su rumbo.

Los requisitos formales es procedente alegarlos mediante el recurso de reposición en los términos del artículo 430 del CGP:

> **"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
>
> **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.
>
> Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.
>
> Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.
>
> De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.
>
> El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

En Cuanto a la oportunidad para interponerlo, se siguen la regla general de tres días siguientes a la notificación para interponerlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 319 de la ley 1564 de 2012 y la misma no requiere traslado especial en virtud de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Una vez decantada la procedencia del recurso de reposición y encontrándome en término para interponerlo, en virtud de que el mismo se notificó el día 26 de octubre de 2021 en debida forma por correo electrónico por parte del despacho judicial y a la fecha de interposición no ha fenecido los tres días, pasará la suscrita abogada a realizar los argumentos.

3. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN.

a. El documento allegado con la demanda no constituye un título ejecutivo.

Para que se pueda librar mandamiento ejecutivo de pago, es necesario que la el titulo ejecutivo constituya una obligación que cumpla las características, de ser clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo prevé el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, que dice:

> **"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De lo anterior, es importante tener claridad antes de descender al caso concreto, sobre el entendimiento en el sentido de que el titulo ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 manifestó referente a cada uno de los elementos del título ejecutivo que *"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*, claramente la honorable Corte en su función no tan solo

decisoria sino también de enseñar las definiciones y espíritu de la ley, definió las anteriores definiciones.

Descendiendo al caso concreto el presunto título base de ejecución es un acuerdo o acta, documento que NO cumple con las exigencias previstas en el CGP y las normas sobre la materia, debido a que no se estipulo con precisión la fecha o fechas en las debía cumplirse la obligación por parte de mi poderdante, requisito sine qua non para constituirse en debida forma el título ejecutivo.

Además de lo anterior, no cumple el ejecutante con la conformación del título ejecutivo, debido a que el mismo debe entenderse como complejo, el cual debe arrimar al proceso una serie de documentos para hacer exigible la obligación, esto se denomina título ejecutivo complejo, pues se vislumbra que solo allega al plenario un documentos firmado por la entonces gerente de la ESE y el ahora ejecutante, sin embargo, NO allega al proceso la causa de la presunta obligación como contratistas, nombramientos, actos administrativos, etc

Puntualizar que la obligación NO se encuentra clara en virtud a que las fechas de la exigibilidad no son claras y exactas como lo prevé la ley y la jurisprudencia, por lo tanto, tampoco son determinadas.

Una vez esbozada la situación fáctica, debemos determinar si estas situaciones hacen que el titulo ejecutivo objeto de ejecución cumpla con los presupuestos de viabilidad previstas en el artículo 422 de CGP.

4. SOLICITUD.

Solicito al señor juez en virtud del recurso de reposición en contra del AUTO QUE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 30 de junio de 2021 y en consecuencia solicito lo siguiente:

1. Se reponga los autos objeto de reproche y en consecuencia **se niegue el mandamiento de pago** en favor del demandante y en contra del demandado.

2. Se condene al demandante a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

5. PRUEBAS.

1. Poder a mi conferido.

2. Documentos de acreditación del gerente.

Interrogatorio de parte:

Solicito se cite a la audiencia para tal fin a interrogatorio de parte del demandante.

6. NOTIFICACIONES:

Demandado: Carrera 1 No. 2 – 88 Casco Urbano Email: gerenciaucata@gmail.com **o** **gerencia@eseucatacharta.gov.co**; 3138900282

La suscrita apoderada: Calle 36 No 15-32 Edificio Colseguros-oficina 1407 de Bucaramanga; teléfono: 6703955-3012315312; correo electrónico: yudyaleja1@hotmail.com

Cordialmente,

YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ
C.C. 1.098.603.841 de Bucaramanga
T.P. no. 187.130 expedida en el C.S. de la J.